JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA
ESTADO CIVIL No. 06

RADIC.	CLASE PROC.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN
2019-0046	EJECUTIVO	**DEICY SÁENZ PARDO**	VÍCTOR MANUEL PACHECO	27/02/2020	DECRETA EMBARGO
2016-0034	EJECUTIVO	**LUZ MARINA PADILLA FAJARDO**	LUZ ESPERANZA CANCHÓN VILLARAGA	27/02/2020	REQUIERE NOTIFICACIÓN
2019-0025	EJECUTIVO	**MARÍA BERTILDE CASTILLO**	ALBA FABIOLA GAMBOA Y OTRO	27/02/2020	APRUEBA LIQUIDACIÓN
2019-0030	SUCESIÓN INTESTADA	**ALBA CECILIA ROPERO GAMBOA**	MARÍA ANTONIA GAMBOA DE ROPERO	27/02/2020	NIEGA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD
2019-0079	DIVISORIO MATERIAL	**HILDA ELENA MALAGÓN MORALES**	MARIO ALONSO Y RITA ELVIA MALAGÓN MORALES	27/02/2020	REQUIERE A PERITO
2016-0002	PERTENENCIA	**ROBERTO EVERARDO BOHÓRQUEZ GARCÍA**	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOHÓRQUEZ GIL	27/02/2020	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA
2020-0007	LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	**MARÍA SOFÍA CONTRERAS FINO**	APOLONIA FAJARDO PADILLA	27/02/2020	REQUIERE A DEMANDANTE

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LOS PRESENTES AUTOS SE FIJAN EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETRARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, HOY Veintiocho (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA PADILLA FAJARDO.
DEMANDADO	LUZ ESPERANZA CANCHON VILLARAGA.
RADICADO	2016-0034

Es allegada por la parte ejecutante constancia de envió de la comunicación de que trata el numeral 3 del Art.291 del C.G.P, ello al vinculado Banco Agrario, sin embargo se observa que tal comunicación se torna confusa, pues aunque se informa al remitente de la existencia del proceso, la fecha de la providencia que debe ser notificada, en cuanto a la naturaleza del proceso se advierte que se especificó que se trata de "*resolución de contrato*" cuando lo correcto es referenciar que se trata de un proceso ejecutivo, pues precisamente se libró mandamiento de pago acorde a los parámetros del Art.306 del C.G.P, que regula lo relacionado a la ejecución de las sentencia en las que se condena a pago de sumas de dinero, especificando claramente que lo que se tramita es un proceso ejecutivo, como ocurre en el presente caso.

Adicionalmente se observa que en la comunicación se incurre en una mixtura que es totalmente improcedente, pues en la parte inicial se pretende acreditar la comunicación para asegurar la comparecencia del banco vinculado, y en la parte final se enuncia que se acompaña copia de la providencia que se notifica, e igualmente constancia de inscripción en la oficina de registro, lo que genera imprecisión pues podría pensarse que se trata de una notificación por aviso.

En consecuencia se dispone:

1) Tener por no efectuada la comunicación de que trata el numeral 3 del Art.291del C.G.P.

2) Requerir a la parte ejecutante para que dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia del envió de la comunicación referida en el numeral anterior debidamente diligenciada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

LIZ ALEIDA BUITRAGO SANCHEZ

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. **006** Fijado el día **28-02-2019** a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SAUCHÓ RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**MARÍA BERTILDE CASTILLO**
DEMANDADO:	**ALBA FABIOLA GAMBOA Y OTRO**
RADICADO:	**2019-0025**

Ingresa el proceso con informe secretarial para efectuar revisión y eventual aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho.

Observa el despacho que la secretaría del despacho, atendiendo a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 28 de enero de 2020 (f. 62), realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho, la cual asciende a la suma de cien mil pesos ($100.000), los cuales deberán ser cancelados por la señora **MARÍA BERTILDE CASTILLO** identificada con la C.C. 20.237.455 de Bogotá y a favor de la señora **ALBA FABIOLA GAMBOA** identificada con la C.C. 24.053.013 de Santa Sofía.

Así las cosas, el despacho encuentra que la liquidación realizada se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se le impartirá aprobación a la misma.

Por otro lado y como quiera que no se encuentra ninguna actuación pendiente por realizar por parte del despacho, se dispondrá que por Secretaría se proceda al archivo del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y constancias a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA**- Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en su integridad la liquidación de gastos ordinarios realizada por la Secretaría del despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la señora **MARÍA BERTILDE CASTILLO** identificada con la C.C. 20.237.455 de Bogotá a cancelar por concepto de costas y agencias en derecho la suma de cien mil pesos ($100.000) M/cte, a favor de la señora **ALBA FABIOLA GAMBOA** identificada con la C.C. 24.053.013 de Santa Sofía.

TERCERO: Por Secretaría archívese el proceso de la referencia, dejando las anotaciones y constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIZ ALEIDA BUITRAGO SÁNCHEZ
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. **006** Fijado el día **28-02-2019** a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ALBA CECILIA ROPERO GAMBOA
CAUSANTE	MARÍA ANTONIA GAMBOA DE ROPERO
RADICADO	2019-0030

En memorial que antecede, la apoderada de los interesados solicita que se dé apertura al juicio de sucesión de la señora MARIA ANTONIA GAMBOA DE ROPERO y que se efectúe el reconocimiento de los herederos, en consecuencia se dispone:

1) Negar por improcedente la apertura del juicio de sucesión, puesto que mediante providencia de fecha julio dieciocho (18) del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso dar apertura al proceso de sucesión de la señora MARIA ANTONIA GAMBA DE ROPERO.

2) Reconocer a ROSA MARIA ROPERO DE GOMEZ, JOSE LEONIDAS ROPERO GAMBOA, ROSA ELENA ROPERO GAMBOA, ELVIA ISABEL ROPERO GAMBOA, ANGEL MARIA ROPERO GAMBOA, LUIS SAUL ROPERO GAMBOA, HERMENIGILDO ROPERO GAMBOA, ANA EDITH ROPERO GAMBOA, como herederos al ser hijos de la causante, al acreditarse dicha condición con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda obrantes a folios 8 a 11 y 13 a 16; quienes al no haber efectuado manifestación alguna, se entiende que aceptan la herencia con beneficio de inventario acorde a lo previsto en el numeral 4 del Art.488 del C.G.P.. Así mismo, se reconoce al señor LUIS HUMBERTO ROPERO SAENZ como cónyuge sobreviviente de la señora MARIA ANTONIA GAMBA DE ROPERO al encontrar ese acreditado el vínculo matrimonial con el registro civil obrante a folio 7.

3) Finalmente en cuanto a la renuncia a gananciales y porción conyugal, que efectúa en el poder el señor LUIS HUMBERTO ROPERO SAENZ, manifestación que es enunciada el memorial presentado por la apoderada en el hecho sexto, sin efectuar solicitud concreta al respecto; se establece que tal renuncia no encuentra vocación de prosperidad, ello teniendo en cuenta que de la interpretación del Art.1235[1] del Código Civil, el cónyuge sobreviviente puede optar por gananciales o porción conyugal, y aunque la ley contempla en el Art.1775 del C.C [2] la posibilidad de renunciar a gananciales y a porción conyugal en el Art.1235 de la misma codificación, también es cierto que la Ley no prevé la posibilidad de que el cónyuge sobreviviente pueda renunciar a ambas figuras jurídicas dentro del trámite del proceso de sucesión.

   Así, debe recordarse que la porción conyugal encuentra definición en el Art.1230[3] del C.Civil, estableciéndose que lo que se busca con dicha figura es asegurar la

---

[1] ***"RENUNCIA O ACEPTACION DE LA PORCION CONYUGAL.*** *El cónyuge sobreviviente podrá, a su arbitrio, retener lo que posea o se le deba, renunciando la porción conyugal, o pedir la porción conyugal, abandonando sus otros bienes y derechos".*

[2] ***"ARTICULO 1775. RENUNCIA A LOS GANANCIALES.*** *Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros*

[3] *"La porción conyugal es aquélla parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia".*

congrua subsistencia del conyugue sobreviviente que carece de lo necesario; por ende tiene perfecta cabida lo *dispuesto en el* Art. 424 del C.Civil que establece que los alimentos no pueden renunciarse, situación que eventualmente es la acaecida en el presente asunto, pues no se demuestra que el cónyuge sobreviviente (que acorde a lo previsto en el Art.411 del C. Civil es titular del derecho de alimentos) posea lo necesario para su congrua subsistencia, más aún cuando pretende renunciar a gananciales; aspectos que reiteran la improcedencia de la renuncia a porción conyugal y gananciales en este estado, más aun cuando la apoderada de tal interesado no soporta jurídicamente la enunciación de tal renuncia.

4) Se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA MERCEDES RODRIGUEZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.40`010.275 y T.P. No.284.092 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de ROSA MARIA ROPERO DE GOMEZ, JOSE LEONIDAS ROPERO GAMBOA, ROSA ELENA ROPERO GAMBOA, ELVIA ISABEL ROPERO GAMBOA, ANGEL MARIA ROPERO GAMBOA, LUIS SAUL ROPERO GAMBOA, HERMENIGILDO ROPERO GAMBOA, ANA EDITH ROPERO GAMBOA y LUIS HUMBERTO ROPERO SAENZ en los términos del poder conferido.

En contra de lo decidido en la presente providencia proceden los recursos previstos en la Ley.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIZ ALEIDA BUITRAGO SANCHEZ

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. **006** Fijado el día **28-02-2019** a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	CARMEN OTILIA MALAGON MORALES y OTROS.
DEMANDADO	RITA ELVIA MALAGON MORALES y OTRO.
RADICADO	2019-0079

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda, se aduce que previo acuerdo con la parte demandante, se aporta nuevo dictamen pericial rendido por el mismo perito debido a inconsistencias en la transcripción de linderos de los lotes 4 y 5; es del caso señalar que una vez revisado tal dictamen se advierte que con el mismo no se adjunta plano topográfico del predio objeto de división, plano que se encuentra referenciado en el numeral 1.1 del dictamen, razón por la cual no se reúnen la totalidad de requisitos del Art.226 No.10 del C.G.P. para que pueda ser tenido como prueba pericial. Aunque en tal dictamen se observa que en el acápite de anexos se referencian una serie de documentos entre los cuales se enuncia el plano general, indicando igualmente que ya se encontraba adjunto al expediente; es del caso resaltar que tal plano no fue aportado con el dictamen presentado con la demanda, caso contrario únicamente se observa los planos de seis lotes individualmente identificados.

En el mismo sentido, si lo que se pretende con la experticia presentada con la contestación de la demanda, es clarificar la transcripción de linderos de los lotes 4 y 5, debe precisarse si tal aclaración se efectúo únicamente en el contenido de la experticia, o si caso contrario también fue efectuada aclaración en el plano de cada predio, de ser así se establece que los planos individuales los lotes 4 y 5 también debieron haber sido corregidos, más aún cuando el auxiliar no aporta anexos diferentes a los que dice reposan en la actuación.

En consecuencia de lo anterior, se le concede al auxiliar de la justicia el término de cinco (5) días para que presente el dictamen con la totalidad de requisitos, de acuerdo a lo expuesto. Ofíciese por secretaría al perito en tal sentido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

LIZ ALEIDA BUITRAGO SANCHEZ

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 006 Fijado el día 28-02-2019 a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	**SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR**
DEMANDANTE:	**MARÍA SOFÍA CONTRERAS FINO**
DEMANDADO:	**APOLONIA FAJARDO DE PADILLA Y OTROS**
RADICADO:	**2020-0007**

Observa el despacho que la señora María Sofía Contreras Fino, manifiesta que "... actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de solicitarle, se sirva expedir o hacer entrega del oficio de desembargo de **los predios,** teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, se encuentra archivado..." (f.1) (Negrilla y subraya fuera del texto)

Al respecto se observa que de acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 2 del expediente, no fue posible ubicar el proceso al que hace referencia la solicitante, por lo tanto, previo a realizar el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se dispondrá requerir a la señora María Sofía Contreras Fino para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 083-16643, 083-16644 y 083-16583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, sobre los cuales se pretende levantar la medida de embargo impuestas dentro del proceso ejecutivo No. 1068; lo anterior se hace necesario a efectos de establecer la existencia de la imposición de medidas cautelares por parte de este despacho judicial, en los referidos inmuebles.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA – BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la señora María Sofía Contreras Fino para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta

providencia, allegue los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 083-16643, 083-16644 y 083-16583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

SEGUNDO: Vencido el término antes establecido o allegada la información correspondiente ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIZ ALEIDA BUITRAGO SÁNCHEZ
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 006 Fijado el día 28-02-2019 a las 8:00 A.M.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**ROBERTO EVERARDO BOHÓRQUEZ GARCÍA**
DEMANDADO:	**PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICADO:	**2016-0002**

Encontrándose, vencido el traslado de la demanda, notificada la parte demandada sin que fueran propuestas excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción. Procede este despacho a fijar fecha y hora para llevar acabo la audiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 392 del Código General del Proceso, para lo cual se procede a tener y decretar como pruebas del proceso.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. PRUEBAS QUE ALLEGA.

Ténganse como pruebas en su valor legal, y que fueron aportadas con el escrito de la demanda, la cuales obran en los folios 8 a 21 y 147 a 155 del expediente.

1.2. PRUEBAS QUE SOLICITA.

Solicita que se decreten los testimonios de los señores HORACIO BOHÓRQUEZ, RAFAEL GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN.

Al respecto advierte el despacho que los mismos no cumplen el requisito establecido lo establecido en el inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso, razón por la cual se negará dicha solicitud.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicita que se decrete inspección judicial al predio objeto de litigio, solicitud que resulta procedente razón por la cual se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

CURADOR AD LITEM.

No allegó ni solicitó pruebas.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Téngase en cuenta las pruebas decretadas en su oportunidad por el despacho y cuyas respuestas obran en el expediente de folio 56-57 y 69-72.

4.1. PRUEBA PERICIAL

Con el valor probatorio que le confiere la ley, téngase en cuenta el dictamen pericial obrante a folio 91 a 110 del expediente; se aclara que a la audiencia debe comparecer al perito, ingeniero Edder Neisa Rodríguez de acuerdo a lo previsto en el Art.228 del C .G.P.-

La práctica de las pruebas se llevará a cabo el día de la audiencia de trámite que se convoca por esta providencia y se realizará en lugar de ubicación del inmueble objeto del proceso, salvo los interrogatorios de parte los cuales se recibirán en las instalaciones del Juzgado.

Indíquese a la parte demandante que el día y hora señalada deberán hacer comparecer a los testigos que fueron decretados, ante la ausencia de los mismos se prescindirá de ellos, pues no constituye causal de suspensión o aplazamiento de la audiencia.

Se informa de igual manera a los sujetos procesales que ante la ausencia de alguna de las partes o de sus apoderados la audiencia se realizará con los que estuvieren presentes, sin asistencia de la parte el apoderado quedará facultado para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique su inasistencia se declarara terminado el proceso por medio de auto.

Y como quiera que en esta oportunidad se encuentran pruebas pendientes por decretar, el despacho procede a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia a la que hace referencia el artículo 392 del C.G.P. el día **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **DEICY SÁENZ PARDO**
DEMANDADO: **VÍCTOR MANUEL PACHECO**
RADICADO: **2019-0046**

Observa el despacho que la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado el día 26 de febrero de 2020, solicita que se decrete el embargo del lote denominado EL CERRITO toda vez que la medida cautelar que había sido decretada no resultó ser efectiva, como quiera que el demandado fue desvinculado de la entidad en la cual se encontraba laborando (f.47).

En efecto, revisado el plenario se advierte que Secretaría de Gobierno del Municipio de Santa Sofía, certificó que "... el señor VÍCTOR MANUEL PACHECO prestó sus servicios para la administración municipal de Santa Sofía Boyacá hasta el día 31 de diciembre de 2019..." (f. 48).

De acuerdo con lo anterior, es claro que se hace necesario adoptar nuevas medidas que permitan garantizar el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio que sirve de base para la ejecución. Ahora bien, como quiera que la parte actora allega certificado de libertad y tradición actualizado en el cual se observa que el señor VÍCTOR MANUEL PACHECO es dueño de una parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-163770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, se accederá a la solicitud presentada y se ordenará librar los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo de la cuota parte de la cual es titular de derecho real de dominio el señor **VÍCTOR MANUEL PACHECO** identificado con la C.C. 7.178.022, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 070-163770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante. Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente conforme a lo reglado en el numeral 1° del articulo 593 C.G.P. Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIZ ALEIDA BUITRAGO SÁNCHEZ
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. **006** Fijado el día **28-02-2019** a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
Secretario